

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-418/2019

ACTOR: ALEJANDRO MARCELO PEÑA TREJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Primer juicio ciudadano local (TEDF-JLDC-7122/2016 y acumulados). El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos acudieron al Tribunal Electoral de la Ciudad de México,³ a denunciar la omisión del Jefe Delegacional de Xochimilco de convocar a elecciones para renovar las Coordinaciones Territoriales

¹ En adelante la Sala Regional.

² En adelante la Sala Superior o TEPJF.

³ En adelante Tribunal local.

de los Pueblos Originarios y colonias pertenecientes a la entonces Delegación Xochimilco, hoy Alcaldía.

2. Resolución del Tribunal local. El Tribunal local concedió la razón a los actores y ordenó al Jefe Delegacional emitir la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

3. Impugnación de convocatoria (TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados). Inconformes con la emisión de la convocatoria, diversos ciudadanos promovieron juicios, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el instrumento convocante. Asimismo ordenó realizar asambleas comunitarias en cada una de las localidades en las que se renovarían Coordinaciones Territoriales, con la finalidad de que acordaran su método de designación.

4. Acuerdo del Tribunal local. El seis de marzo de dos mil diecinueve,⁴ el Tribunal local determinó tener por incumplida la sentencia referida y revocó las convocatorias a las asambleas comunitarias (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) así como los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

5. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-69/2019 y acumulados). Inconformes con tal determinación, varias personas presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

El diecisiete de abril, la Sala Regional resolvió revocar parcialmente el acuerdo impugnado, al resultar fundados los agravios relativos a la (i) falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía, así como (ii) falta de garantía de audiencia.

6. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. El catorce de mayo, la Sala Regional acordó abrir un incidente de incumplimiento de sentencia, mediante el cual requirió al Tribunal local para que informara los actos realizados a fin de cumplir la sentencia federal.

El once de julio, la Sala Regional declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

7. Incidente de nulidad de actuaciones. El catorce de junio, el recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones, a fin de controvertir la notificación personal que le realizó la Sala Regional respecto de la sentencia de origen dictada el diecisiete de abril.

8. Sentencia incidental impugnada. El nueve de julio, la Sala Regional resolvió declarar infundado dicho incidente, al considerar que de las constancias que obraban en autos, la notificación impugnada se realizó conforme a la normativa aplicable. El diez de julio se notificó personalmente al recurrente.

9. Recurso de reconsideración y turno. En contra del acuerdo de admisión y cierre, y la resolución incidental, el actor interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue radicado por la presidencia de

esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-REC-418/2019** y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.⁵

10. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, toda vez que ni los actos impugnados -acuerdo de admisión y cierre y sentencia incidental- ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁵ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,¹⁶
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En el caso, la Sala Regional determinó que resultaban **infundados** los planteamientos del promovente respecto a que la notificación personal que se llevó a cabo para hacer de su conocimiento la sentencia del expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados carecía de legalidad.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

La Sala Regional argumentó que, contrario a lo expresado por el entonces incidentista, la notificación cumplía con el procedimiento previsto para su realización de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 27 de la Ley de Medios refiere que en la cédula de notificación deben señalarse elementos básicos y fundamentales relacionados con la realización de dichas diligencias, que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo.

Además, de que debía tenerse en consideración que, conforme al artículo 34 del Reglamento Interno, las actuarios y actuarías tienen fe pública con respecto a las diligencias y notificaciones que practican, para lo cual deben conducirse con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en responsabilidad.

En el caso concreto, consideró que, de la cédula de notificación se desprendía que se desarrolló la diligencia con Silvia Enríquez Godoy, la cual manifestó que la persona a quien buscaba no se encontraba. Esto resultó suficiente para que el Actuario judicial adscrito a la Sala Regional tuviera como no localizada a la persona buscada, ello en observancia al principio de buena fe de las personas que atienden en los domicilios señalados por las partes.

Para sustentar la anterior argumentación utilizó como criterio orientador²⁰ la Tesis I.8o.C.308 C (9a.) de rubro *EMPLAZAMIENTO REALIZADO CON PERSONA DIVERSA AL BUSCADO. EL*

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, página 3762, que refiere que no es necesario que en la cédula deba asentarse la frase sacramental "*a quien requerí la presencia física del buscado*", para evidenciar que la persona actuario se cercioró de que la persona demandada no se encontraba presente en el domicilio señalado para su emplazamiento.

REQUISITO DE SOLICITAR LA PRESENCIA DE ESTE SE SATISFACE CUANDO EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, SE ASIENTAN FRASES INDICATIVAS DEL REQUERIMIENTO.

Del mismo modo advirtió que si bien era cierto que el promovente no recibió de manera personal la notificación, ello por sí mismo no la hacía ilegal, ya que la Ley de Medios permite que ante la ausencia de la persona interesada reciba la notificación la que se encuentre en el domicilio.

En ese sentido, en la notificación se asentó que la persona con quien se llevó a cabo la diligencia se identificó con credencial para votar, manifestó conocer al interesado, y firmó de puño y letra que recibió tanto la notificación como copia de la sentencia.

También destacó que la razón de notificación constituye la relatoría que hace la persona -Actuario judicial- de las diligencias en las que da fe de lo realizado para que conste en autos. De ahí que concluyera que, el lugar o la hora en la que se realiza no es una circunstancia que incida en sí misma en la validez de la comunicación procesal -notificación-.

3. Síntesis del escrito de demanda

El recurrente en su escrito de demanda refiere lo siguiente:

- El veintitrés de abril mediante correo electrónico comunicó al Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México que la resolución recaída en el expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados, no le había sido notificada.
- Ante el silencio a su solicitud, el siguiente treinta de abril presentó ante esa Sala el correo electrónico de forma impresa y con firma autógrafa.

- La Sala Regional dio respuesta escrita a dicha promoción, obteniendo copia certificada de la notificación personal que fue realizada en el expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados²¹.
- El catorce de junio interpuso incidente de nulidad de actuaciones.
- El nueve de julio, la Magistrada Instructora María Guadalupe Silva Rojas admitió el incidente, omitiendo realizar pronunciamiento sobre la admisión y el desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por el Incidentista²².
- El diez de julio, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, le fue notificada de manera personal la resolución incidental.
- Precisó que la falta de notificación personal de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados, subyace un tema de constitucionalidad por cuanto al “Acceso a la justicia “y/o “Tutela Judicial”, pues inciden en la obtención de una sentencia, lo que a su vez lleva implícito el derecho que tienen los justiciables a que les sean notificadas personalmente dichas resoluciones.
- En cuanto a la cuestión de forma, la falta de admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas al promover el incidente, refirió que remite al estudio del artículo 17 de Constitución Federal, quedando patente la violación de distintas jurisprudencias y de tesis de diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, relacionadas con el cumplimiento de las “Formalidades esenciales del procedimiento” y “Debido proceso”.

²¹ Cabe señalar que el recurrente manifiesta haber acudido ante el Instituto Nacional Electoral a fin de solicitar información respecto a la persona con la que se desarrolló la notificación de la sentencia del juicio ciudadano SCM-JDC-69/2019 y acumulados de diecisiete de abril.

²² Afirmó que ello vulneró la jurisprudencia 27/2016, así como las tesis XXXVI/2018, LIV/2015 y XXXVIII/2011, todas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las jurisprudencias con número de registro 175900, 200234 del Pleno de la Suprema Corte, 2005716 de la Sala del Alto Tribunal y la 2019394 del Tribunal Colegiado de Circuito, todas en relación a los artículos 9 párrafo 1, inciso “f” y 19 párrafo 1 inciso “e” de la Ley de Medios.

- Solicitó suplencia de la queja.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia. Lo anterior, porque ni en el acuerdo de admisión y cierre, ni en la sentencia impugnada, y ni en la demanda del recurrente se atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos establecidos por la jurisprudencia del TEPJF para entrar al fondo.

Si bien el recurrente refiere la vulneración al artículo 17 constitucional y a diversas Tesis del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, esta afirmación por sí sola es insuficiente para justificar la procedencia del recurso.

Pues para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debe desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²³

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

²³ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁴ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

El recurrente impugna el acuerdo de admisión y cierre de instrucción dictado en el incidente de nulidad de actuaciones, de nueve de julio, pues menciona que este se dictó sin que hubiera un pronunciamiento sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en él.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o de la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza, como sucede en el caso.

En ese escenario, los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del inconforme. Por ello no reúnen el requisito de definitividad, y esto ocurre hasta que se utilizan como sustento de la resolución final.

En suma, la sentencia incidental impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Además, de los hechos que relata el recurrente tampoco se deducen agravios que se circunscriban a la inaplicación expresa o implícita de alguna normativa por considerarse contraria a la Constitución Federal o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala Regional.

La Sala Regional, a partir de las constancias respectivas, se limitó a analizar si la notificación realizada al recurrente se ajustó a los parámetros que rigen el procedimiento previsto en la Ley de Medios, es decir, analizó la legalidad de un acto procesal.

No obsta a lo anterior que el recurrente haga referencia en su demanda al artículo 17 de la Constitución Federal, así como a diversas Tesis y Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, ya que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad, y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiera efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

En efecto, se destaca que ante la Sala Regional no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la notificación realizada por el Actuario judicial adscrito a dicha Sala, dentro de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-619/2019 y acumulados.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución incidental dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así porque la Sala Regional emitió una resolución incidental que no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que no desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, sino que se abocó a la verificación del procedimiento de notificación practicado al recurrente en el domicilio que él mismo señaló para tales efectos, lo que constituye un tema de mera legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE